

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

6556/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de junio de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“LA INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA PUESTO QUE NO SON TODAS LAS NOMINAS VIOLENTANDO EL DERECHO HUMANO AL TRABAJO, Y DEMAS NO SE DERIVO A INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO PARA OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA EXPRESAMENTE EN LA SOLICITUD”
(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcialmente**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6556/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6556/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140290722001409.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0588522.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6556/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió

la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/6641/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintitrés.

6. Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 09 nueve de diciembre del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	07 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	08 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	29 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de noviembre de 2022
Días inhábiles	21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Monitoreo de la solicitud de información
- c) Solicitud de información
- d) Seguimiento de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por parte del sujeto obligado:

f) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA LOS RECIBOS DE NOMINA DEL CODIGO 2012 ADSCRITO A LA COMISARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE TODOS LOS AÑOS LABORADOS ASI COMO SU DESGLOSE RESPECTIVO EN IMPUESTOS DEDUCCIONES Y APORTACIONES AL INSITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Director General de Administración y Desarrollo Humano, en sentido Afirmativo parcial, manifestando lo siguiente:

"SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA LOS RECIBOS DE NOMINAS DEL CODIGO 2012 ADSCRITO A LA COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TODOS LOS AÑOS LABORADOS ASI COMO SU DESGLOSE RESPECTIVO EN IMPUESTOS DEDUCCIONES Y APORTACIONES AL INTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. [REDACTED] (sic)

De acuerdo a lo anterior, se hace de su conocimiento previa búsqueda minuciosa en los archivos documentales a cargo de la Jefatura de Nóminas, observando que los recibos de nominas que requiere el solicitante correspondiente a los años laborados por el C. [REDACTED] únicamente se encuentran de manera física los que corresponden a los años 2020, 2021 y de enero a la primer quincena del mes de junio de la presente anualidad, por lo que ve los años anteriores, estas deben de encontrarse en las Salas de Concentración de la Jefatura de Archivo Municipal; sin embargo le informo que al querer realizar solicitud de requerimiento de dichas nóminas ante dicha dependencia, se advierte que la administración inmediata anterior (2018-2021) no entrego transferencias documentales para solicitar dicha búsqueda; A razón de lo anterior la Jefatura de Nominas se encuentra imposibilitada en solicitarlas.

Con respecto a los recibos de nominas que se encuentran en la Jefatura de Nominas, y en virtud que estas se piden en copia; certificadas, nos apegamos a lo establecido por el numeral 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le entregarán previo al pago que se genere, siendo un total de 57 (cincuenta y siete) documentos certificados.

Sin más por el momento me reservo el derecho de acudir a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE:

"Tonalá, Capital Mexicana de las Artes y las Letras"


DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO
MTRO. LUIS RAMON ESPARZA SEZATE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO

LRES/LMV

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

"LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA PUESTO QUE NO SON TODAS LAS NOMINAS VIOLENTANDO EL DERECHO HUMANO AL TRABAJO, Y ADEMAS NO SE DERIVO A INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO PARA OBTENER LA INFORMACION SOLICITADA EXPRESAMENTE EN LA SOLICITUD" (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que el mismo lo remitió en donde manifestó que se realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos digitales y documentales a cargo de la dirección de Recursos Humanos con relación al número de empleado solicitado, determinando que laboró desde el día 01 de marzo de 2003, sin embargo no se cuenta con las transferencias documentales de la remisión de documentos (nóminas) de la Jefatura de Nóminas hacia el Archivo Municipal, acreditando lo anterior a través de un acta circunstanciada; por otro lado remitió el archivo denominado kardex del mes de enero de 2010 a junio de 2022, el cual refleja deducciones realizadas.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta parcialmente fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El primer agravio presentado por la parte recurrente consiste en que la información proporcionada está incompleta puesto que no son todas las nóminas, por lo que el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó que únicamente cuenta con la información referida en su respuesta inicial, no obstante remitió un kardex del periodo de enero de 2010 a junio de 2022 en donde refiere se puede reflejar las deducciones realizadas, no obstante adjuntó un acta circunstancia en la cual medularmente informa que no cuenta con la información, debido a que no fue entregada por la administración pasada, ahora, si bien es cierto el sujeto obligado a través de un acta circunstanciada informa que no le fue entregada la información requerida, cierto es también que dicha información existió, por lo que se requiere al sujeto obligado para que realice la declaración de inexistencia formalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis punto 3 y 4 de la Ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia** de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que realice la declaración de inexistencia de la información faltante, atendiendo a lo establecido con

anterioridad.

Finalmente respecto al último agravio en donde refiere que la información no se derivó al sujeto obligado denominado Pensiones del Estado de Jalisco, se advierte que no le asiste razón, debido a que de su solicitud de información se advierte que se proporcione la información referente a las aportaciones realizadas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismas que se pueden advertir en los recibos de nómina solicitados, aunado a que de la solicitud presentada no se logró apreciar que la solicitud vaya dirigida a dicho sujeto obligado, no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que presente una solicitud de información a dicho sujeto obligado.

Por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que realice la declaración de inexistencia correspondiente, tal y como se estableció en párrafos anteriores.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

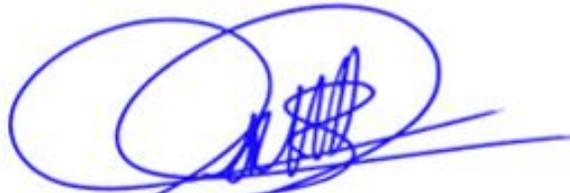
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6556/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN